



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acoso Laboral
Radicación	68081-31-05-002-2022-00187-00
Demandante	LINA MILENA BRUGÉS MARTÍNEZ
Demandado	ARIEL CORZO, DAVID GOMEZ y JHON RODRIGUEZ

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda de acoso laboral incoada por **LINA MILENA BRUGÉS MARTÍNEZ** contra **ARIEL CORZO, DAVID GOMEZ y JHON RODRIGUEZ**.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1010 de 2006 corresponde a los jueces laborales con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias previstas en el artículo dicho de esa normatividad, cuando las víctimas del acoso laboral sean trabajadores o empleados particulares.

Así mismo es competente este Despacho para conocer la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el lugar de prestación de los servicios personales de la trabajadora reclamante y el domicilio de los demandados corresponde al municipio de Barrancabermeja.

Una vez revisada la demanda encuentra el Juzgado que la misma presenta las siguientes falencias:

- **DEL PODER**

El artículo 26 del CPTSS- señala que la demanda deberá ir acompañada del poder, en el caso de marras revisado el expediente digital no se avizora el poder otorgado por la parte demandante, por tal razón se hace necesario que sea allegado. Y se debe aclarar que en este tipo de proceso no se puede actuar en causa propia, necesita del poder conferido a un profesional del derecho.

- **FRENTE A LOS HECHOS**

El numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, expresa que Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. Se conmina a la parte demandante clasificar y enumerar cada uno de los hechos de la demanda.

- **DE LAS PRETENSIONES**

El numeral 6° del artículo 25 del CPTSS indica que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Se debe aclarar a la parte demandante que no se evidencia dentro del proceso lo que pretende con la radicación del presente proceso, ya que uno de los requisitos para dar apertura al proceso de Acoso Laboral, es que se pretenda una reparación, y dentro de las mismas no se evidencia.

- **DEL DOMICILIO Y DIRECCIÓN**

El numeral 3° del artículo 25 del CPTSS indica que la demanda deberá contener el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

Se hace necesario la parte actora que señale de manera particular las direcciones físicas o electrónicas de los aquí demandados

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 2213 DE 2022.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2213 de 202, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida a este Despacho el 17 de agosto de 2022, es decir, en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

Adicionalmente a lo arriba manifestado por este despacho, se le conmina a la parte demandante, que si lo que pretende es la apertura de un comité de convivencia o apertura de proceso disciplinario, este despacho no sería competente y se debe realizar este proceso ante el Ministerio de Trabajo, que es el competente según lo establecido en la Ley 1010 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA promovida **LINA MILENA BRUGÉS MARTÍNEZ** contra **ARIEL CORZO, DAVID GOMEZ** y **JHON RODRIGUEZ**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque (**NUEVO ESCRITO**) para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

SEGUNDO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES

JUEZ

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 001 de 12 de enero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34875b2c494078615a9cd5f0aac71addab7f87030a6c594c8c9096f42b7eef1f**

Documento generado en 11/01/2023 04:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>